

# La Concesión Minera. Jurisdicción y Procedimiento\*

Miguel Ángel Aguado Martínez\*\*

*El autor hace un análisis detallado del pilar de la actividad minera: la concesión minera. Es así que el autor parte del análisis de la relación de los recursos naturales y la técnica administrativa de la concesión. Asimismo, nos remite etapa por etapa al procedimiento administrativo que permite la obtención de este último.*

## I. LOS RECURSOS NATURALES Y LA CONCESIÓN

El artículo 66° de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que **“los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.”**

Según la doctrina mayoritaria, dicho enunciado se debe interpretar en el sentido que los Recursos Naturales ubicados dentro del territorio peruano, son de dominio o propiedad de todas las personas de nacionalidad peruana (incluidos los peruanos que residen en el extranjero y los extranjeros nacionalizados peruanos).

Estas personas que conforman la población del Estado peruano eligen a sus gobernantes en tres niveles: *Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local o Municipal.*

Dichos gobernantes representan al Estado. Son quienes en ejercicio de la soberanía y dentro de sus competencias pueden conceder el aprovechamiento de los recursos naturales. La finalidad principal de sus funciones es la adecuada administración de estos recursos para el bienestar o interés de la población.

Asimismo, el referido artículo 66° de la Constitución Política del Perú en su segundo párrafo señala que: **“Por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”.**

La Ley Orgánica que alude la Constitución es la *Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales*, la misma que en su artículo 3° define a los **recursos naturales** como: **“todo componente de la naturaleza,**

**susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado”.**

Según la doctrina, la naturaleza es una parte del ambiente. En general, el ambiente o entorno se encuentra conformado esencialmente por tres componentes: *componentes naturales o de la naturaleza, componentes artificiales y componentes socio-culturales.*

De acuerdo a la citada Ley Orgánica, los Recursos Naturales son parte de los componentes de la naturaleza y tienen las siguientes características:

1) Son naturales (se encuentran en estado silvestre o en su fuente), 2) Satisfacen necesidades humanas 2) Tienen un valor actual o potencial en el mercado.

Conforme a la *clasificación general*, los recursos naturales pueden ser: 1) *recursos animales*, 2) *recursos vegetales* y 3) *recursos minerales*. Además, según el artículo 66° de la Constitución de 1993, se clasifican en *renovables y no renovables*.

Sobre la propiedad o dominio de los recursos naturales el artículo 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales precisa:

Artículo 4°.- **Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación.** Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos.

Asimismo, sobre la propiedad o dominio de los recursos naturales y sobre las modalidades de otor-

\* Este trabajo se realiza en homenaje a la memoria del Doctor Enrique Lastres Bérmínzon.

\*\* Docente Universitario del curso de Derecho Minero Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET

gamiento de derechos sobre los recursos naturales el artículo 23° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales regula:

Artículo 23°.- **La concesión**, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo.

**La concesión** otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse. Las concesiones pueden ser otorgadas a plazo fijo o indefinido. Son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia.

**Las concesiones son bienes incorporeales registrables.** Pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales. El tercero adquirente de una concesión deberá sujetarse a las condiciones en que fue originariamente otorgada. La concesión, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ella, deberán inscribirse en el registro respectivo.

**Artículo 24°.- Las licencias, autorizaciones, permisos, contratos de acceso, contratos de explotación y otras modalidades de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en las leyes especiales tiene los mismos alcances que las concesiones contempladas en la presente ley, en lo que les sea aplicable**

De acuerdo a lo señalado en los citados artículos 4° y 23° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, se puede concluir que: 1) La Concesión es una institución jurídica utilizada por el Estado para aprovechar los recursos naturales; 2) Los recursos naturales en su fuente son propiedad del Estado, aunque hayan sido otorgados mediante concesión u otras modalidades de otorgamiento; 3) El derecho real que otorga la concesión descrito en el artículo 66° de la Constitución, es el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido; y, 4) El concesionario sólo será propietario de los recursos naturales debidamente otorgados y extraídos.

Específicamente, sobre el alcance de la propiedad predial y su relación con los recursos naturales minerales, el artículo 954° Código Civil de 1984, precisa que: *"La propiedad del predio se extiende al subsuelo y al sobresuelo, comprendidos dentro de los planos verticales del perímetro superficial y*

*hasta donde sea útil al propietario el ejercicio de su derecho. La propiedad del subsuelo no comprende los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales"*.

En general, **la concesión** es un mecanismo utilizado por el Estado ante la falta de medios económicos o para evitar riesgos a los fondos públicos, a fin de desarrollar determinadas actividades que requieren inversión y para que estas actividades no sean postergadas, permitiendo la participación del sector privado en ello, supliendo o complementado así a los recursos estatales.

## II. SISTEMAS DE DOMINIO ORIGINARIO DE LOS RECURSOS NATURALES

El aprovechamiento de los Recursos Naturales se desarrolla en el derecho comparado a través de los siguientes sistemas o teorías:

- 1) **El sistema de accesión o fundiario**, originario del derecho anglosajón y reconocido particularmente en la legislación de los Estados Unidos de América, hace recaer la propiedad de los recursos naturales en el propietario del predio o fundo que los contiene. Según este sistema, el recurso natural es considerado un bien accesorio y el predio que lo contiene el bien principal; por lo que, en aplicación del principio de accesión, concluye que "el dueño del terreno superficial o fundo es también dueño de los recursos naturales que lo contiene".
- 2) **El sistema de res nullius**, atribuye el aprovechamiento de los recursos naturales en el primero que los descubra y los aprehenda. Este sistema no pasa de ser una especulación teórica, toda vez que exige un ordenamiento para que el descubridor pueda reivindicar el hallazgo frente a una colectividad, lo que supone la preexistencia de normas que permitan precisar y consagrar su derecho.
- 3) **El sistema del dominio eminente del Estado**, hace recaer la propiedad y la soberanía de los recursos naturales en el Estado, quien podrá disponer de los mismos dentro de los límites establecidos por la Ley. Para este sistema, los recursos naturales son propiedad del Estado. La soberanía que ejerce el Estado sobre los recursos naturales comprende la capacidad para legislar, administrar y resolver las controversias que se puedan suscitar en torno al mejor aprovechamiento de los recursos naturales. Según los estudios del Doctor Enrique Lastres Bérnizon, Ilustre ex-Catedrático del curso de Derecho Minero y Energético de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en este sistema se ha adherido la legislación peruana, aún desde tiempos de la Colonia.

### III. LOS RECURSOS MINERALES Y LAS CONCESIONES EN LA LEGISLACIÓN MINERA

Conforme a la regulación sobre recursos naturales, tenemos que los recursos minerales son recursos naturales no renovables, esto quiere decir que, son recursos que se agotan con el primer aprovechamiento.

Los recursos minerales son bienes que pueden tener doble clasificación dependiendo de la fijación o no en su fuente: 1) Los recursos minerales son bienes inmuebles en tanto se encuentren fijados en su fuente, conforme lo regulado en el artículo 885° del Código Civil. En este caso, según el sistema de dominio eminente del Estado, debe entenderse que dichos recursos minerales son patrimonio de la Nación, aunque el área que lo contiene haya sido otorgado en concesión; y, 2) Los recursos minerales son bienes muebles conforme a lo regulado en el artículo 886° del Código Civil, en tanto hayan sido extraídos de su fuente. En este caso, según el segundo párrafo del artículo 23° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, sólo los minerales extraídos conforme a lo establecido en las normas especiales relacionadas a la industria minera, serán de propiedad del concesionario minero o titular.

Las normas que regulan el aprovechamiento de los recursos minerales en el Perú son: 1) El **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM** (TUO); y, sus normas reglamentarias: 2) **Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM**; norma que regula los procedimientos para el otorgamiento de concesiones mineras, concesiones de beneficio, concesiones de labor general, concesiones de transporte y otros procedimientos mineros especiales; 3) **Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM**, norma que reglamenta los demás artículos del TUO no regulados por el Reglamento de Procedimientos Mineros; 4) **Otras normas reglamentarias, complementarias y supletorias.**

El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (TUO), comprende la unificación de dos normas con rango de ley: 1) La Ley General de Minería, aprobado por Decreto Legislativo N° 109; y, 2) La Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, aprobado por Decreto Legislativo N° 708 (norma que modificó algunos artículos del Decreto Legislativo N° 109).

Sobre la vigencia del TUO de la Ley General de Minería debemos precisar que, la tercera disposición final de la Ley N° 26821 ha señalado que mantiene su plena vigencia.

El artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería ha establecido **ocho actividades de la Industria Minera**: “cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero”.

Dichas actividades mineras se encuentran definidas en el TUO de la Ley General de Minería en los siguientes artículos:

Artículo 1°.- **El cateo** es la acción conducente a poner en evidencia indicios de mineralización por medio de labores mineras elementales.

**La prospección** es la investigación conducente a determinar áreas de posible mineralización, por medio de indicaciones químicas y físicas, medidas con instrumentos y técnicas de precisión.

Artículo 3°.- **La comercialización** de productos minerales es libre, interna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión.

Artículo 8°.- **La exploración** es la actividad minera tendiente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimiento minerales.

**La explotación** es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento.

Artículo 17°.- **Beneficio** es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales; comprende las siguientes etapas:

1. **Preparación Mecánica**.- Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral.
2. **Metalurgia**.- Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.
3. **Refinación**.- Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores.

Artículo 19°.- **Labor general** es toda actividad minera que presta servicios auxiliares, tales como ventilación, desagüe, izaje o extracción a dos o más concesiones de distintos concesionarios.

Artículo 22°.- **Transporte minero** es todo sistema utilizado para el transporte masivo continuo de productos minerales, por métodos no convencionales.

Los sistemas a utilizarse podrán ser:  
- Fajas transportadoras;

- Tuberías; o,
- Cable carriles.

Además, el artículo VII del mismo Título Preliminar del TUO, señala que: **“El ejercicio de las actividades mineras, excepto el cateo, la prospección y la comercialización, se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones, al que se accede bajo procedimientos que son de orden público.**

*Las concesiones se otorgan tanto para la acción empresarial del Estado, cuanto de los particulares, sin distinción ni privilegio alguno”.*

Según este último artículo, entendemos que para realizar actividades formales de exploración, explotación, labor general, beneficio, y transporte minero se requiere solicitar y obtener una concesión del Estado. En cambio, para las actividades de cateo, prospección y comercialización no se requiere contar con una concesión.

La razón por la cual algunas actividades mineras no requieren concesión, es porque éstas no generan impactos significativos en el ambiente; por tanto, la realización de estas actividades en el Perú son libres.

Así, según lo descrito en los artículos 18º, 20º y 23º del TUO de la Ley General de Minería, para realizar actividades de beneficio se requiere contar con una concesión beneficio; para realizar actividades de labor general se requiere contar con una concesión de labor general; y para realizar actividades de transporte se requiere contar con una concesión transporte. En cambio, según el artículo 9º del TUO de la Ley General de Minería, para realizar actividades de *exploración y explotación*, se requiere contar con una concesión única, denominada **concesión minera**.

En conclusión, cada concesión regulada en la legislación minera otorga el derecho para realizar una actividad minera correspondiente, excepto **la concesión minera que otorga el derecho para realizar dos actividades: exploración y explotación**.

“En el Derecho Minero peruano las concesiones nacen de un acto administrativo, regulado por normas de orden público que expide y administra el Estado en su condición de titular de la soberanía sobre ellos”<sup>1</sup>.

Cada concesión es independiente, es decir que no se requiere contar con una concesión previa para obtener otra concesión de igual o distinta clase.

En relación a la naturaleza jurídica de las concesiones debemos recordar que el artículo 23º de la Ley

«En el Derecho Minero peruano las concesiones nacen de un acto administrativo, regulado por normas de orden público que expide y administra el Estado en su condición de titular de soberanía sobre ellos».

Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, describe a las concesiones como bienes incorpóreos registrables

Respecto a la **naturaleza jurídica de la concesión minera**, el segundo párrafo del artículo 9º del TUO de la Ley General de Minería precisa que las concesiones mineras son bienes inmuebles distintos al predio donde se ubica. Esto es así, en razón que **la concesión minera es una “res administrativa”** distinto al predio que es una “res civil”.

En forma concordante, el artículo 885º Código Civil también comprende a las minas, canteras y concesiones mineras obtenidas por particulares dentro de la clasificación de bienes inmuebles. Esta categoría a su vez, permite clasificar a las concesiones mineras y a otras formas de otorgamiento de derechos para el aprovechamiento de recursos minerales como bienes registrables, susceptibles de ser inscritos en el Registro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP.

Así, conforme a la normas citadas, tenemos que **la concesión minera es un bien inmueble, incorporal, y registrable**.

Además, respecto la naturaleza jurídica de la concesión minera, el Tribunal Constitucional en el fundamento 101 de su Sentencia emitida el 01 de abril del 2005, Exp-0048-2004-PI-TC, sobre el proceso de Inconstitucionalidad interpuesto por José Miguel Morales Dasso, en representación de cinco mil ciudadanos contra el Congreso de la República, ha señalado:

“101. ...En igual sentido, el artículo 10º del D.S. Nº 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería de la Ley General de Minería, establece que: La concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario. Las concesiones son irrevocables,

1 LASTRES BÉRNINZON, Enrique. “Comentarios sobre el Régimen de las Concesiones Mineras”. En: Revista de Derecho Minero y Petrolero, Año XLX, 2000, Nº 58, pg. 21.

en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia.”

La definición precedente es la que ahora nos permite abordar **la naturaleza de la concesión, que es un supuesto de cesión unilateral a terceros**, dispuesta por la Administración Pública, de los bienes comprendidos bajo la esfera del dominio público... “

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 108 de la misma Sentencia ha definido a la concesión minera de la siguiente manera:

“108. **La concesión minera** no es un contrato sino un **acto administrativo**, que determina una relación jurídica pública a través de la cual el Estado otorga, por un tiempo, la explotación de los recursos naturales, condicionada al respeto de los términos de la concesión y conservando la capacidad de intervención si la justifica el interés público.

La concesión minera debe entenderse como un acto jurídico de Derecho Público en virtud del cual la Administración Pública, sustentándose en el principio de legalidad, establece el régimen jurídico de derechos y obligaciones en la explotación de los recursos minerales no renovables”

Ciertamente, el título de concesión minera es otorgado mediante una resolución expedida la autoridad administrativa minera competente del Estado. Dicha resolución contiene el acto administrativo o manifestación de voluntad de la autoridad competente, quien en representación del Estado decide otorgar el título de concesión minera a favor del peticionante.

Sin embargo, realizando un análisis del Fundamento 108 de la Sentencia, debemos observar que respecto al plazo de duración de la concesión minera, la definición del Tribunal Constitucional se contrapone a lo dispuesto en el artículo 10° del TUO de la Ley General de Minería que señala: “**Las concesiones son irrevocables**, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia”.

Según interpretación adecuada del artículo 10° del referido TUO de la Ley General de Minería, **las concesiones mineras se otorgan a plazo indefinido** en tanto el titular cumpla con sus obligaciones. Esta interpretación se encuentra sustentado además en lo descrito por el segundo párrafo del artículo 23° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales que señala: “Las concesiones pueden ser otorgadas a plazo fijo o indefinido. Son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia”.

Asimismo, la referida Sentencia se contrapone a lo dispuesto en el artículo 9° del TUO de la Ley

General de Minería al señalar en forma incompleta que la concesión minera sólo otorga a su titular el derecho a la explotación de los recursos minerales, siendo que el artículo 9° del TUO es claro en señalar que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la realización de dos actividades: “...la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos...”.

En conclusión, conforme a la Constitución, a las normas generales sobre recursos naturales y a las normas especiales relacionadas a la industria minera, **para el aprovechamiento formal y lícito de los recursos minerales se requiere contar con una concesión minera otorgada por el Estado**; y posteriormente, deberá obtener (previo al inicio de las actividades otorgadas), las licencias, permisos y autorizaciones requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

Para obtener la concesión minera en forma originaria se debe acceder bajo un procedimiento que es de orden público. Dicho procedimiento es denominado por la legislación minera como el “Procedimiento Ordinario para Concesiones Mineras”, el cual, debe seguirse ante las entidades o autoridades competentes comprendidas dentro de la *jurisdicción minera*.

#### IV. JURISDICCIÓN MINERA

La Jurisdicción minera se encuentra regulada entre los artículos 93° al 110° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM.

Es necesario advertir al lector, que las normas relacionadas con la Jurisdicción se encuentran desactualizadas debido a los diversos cambios normativos. Así, tenemos por ejemplo que, el Registro Público de Minería como entidad competente para otorgar y registrar concesiones mineras, ya no existe.

El Registro Público de Minería - RPM fue creado por Decreto Ley N° 17872 del 28 de octubre de 1969 como órgano del Ministerio de Energía y Minas; luego, fue reconocido como Institución Pública Descentralizada por Decreto Legislativo N° 110 del 12 de junio de 1981.

El Registro Público de Minería, era un organismo público descentralizado del sector Energía y Minas donde funcionaba la Oficina de Concesiones Mineras, ante la cual se tramitaba los petitorios y denuncias mineros; asimismo, contaba con un Área Registral compuesta por varias Oficinas Registrales a nivel nacional denominadas Oficinas de Concesiones y Registros Mineros, ante las cuales se inscribían los títulos de las concesiones mineras y demás actos relacionados.

El año 2000 sucedió el primer cambio en la jurisdicción minera, pues en dicho año el área registral del Registro Público de Minería fue transferido a la **Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP**, según lo dispuesto en la IV Disposición Transitoria de la Ley N° 26366 del 14/10/1994, I Disposición Transitoria de la Ley 26615 del 24/05/1996, Resolución Jefatural N° 0109-2000-RPM-A del 24/05/2000 y Resolución de la SUNARP N° 100-2000-SUNAP-SN del 25/05/2000.

Desde entonces, toda referencia relativa a las funciones registrales del Registro Público de Minería señaladas en el TUO de la Ley General de Minería o en cualquier otra normativa, debe entenderse que son ahora de competencia de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP.

Según la organización actual de la SUNARP, dentro del Registro de Propiedad Inmueble se encuentra el Registro de Derechos Mineros, donde se anotan preventivamente o se inscriben los denuncios, petitorios, concesiones y demás actos relacionados a éstos. Asimismo, en el Registro de Personas Jurídicas se inscriben las Sociedades Mineras de Responsabilidad Limitada y demás actos relacionados con éstas.

Las demás funciones no registrales, tales como el otorgamiento de Concesiones Mineras, su incorporación al Catastro Minero y la administración del Derecho de Vigencia y la Penalidad, continuaron desarrollándose desde el año 2000 hasta el año 2007 a través de una nueva institución pública descentralizada denominada Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2001-EM de fecha 28 de marzo de 2001.

Posteriormente, en el año 2007 sucedió otro cambio en la jurisdicción minera, pues, mediante Decreto Supremo N° 008-2007-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de febrero de 2007, se aprobó la fusión por absorción del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC con el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, disponiéndose que el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET sea la entidad incorporante. Dicha fusión concluyó el 30 de junio de 2007, conforme lo descrito en el artículo único de la Resolución Ministerial N° 260-2007-MEM-DM, publicada el 01 de junio de 2007.

**El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET** fue creado en el año 1979 como resultado de la fusión del Instituto Científico y Tecnológico Minero (INCITEMI) con el Instituto de Geología y Minería (INGEOMIN).

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET antes de la fusión con el INACC, tenía como función principal: obtener, conservar, difundir la información geológica y fomentar la

investigación minera y metalúrgica, debiendo para ello desarrollar un Sistema de Información Básica para el fomento de la inversión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Actualmente, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, es considerado un Organismo Técnico Especializado del Gobierno Nacional perteneciente al Sector Energía y Minas, que tiene las siguientes funciones principales: 1) Obtener, conservar, difundir la información geológica y fomentar la investigación minera y metalúrgica del país; y, 2) Otorgar títulos de concesión minera a los solicitantes sujetos al régimen general; administrar el catastro minero nacional; administrar el derecho de vigencia y la penalidad.

Respecto a los **Gobiernos Regionales** debemos señalar que, según el artículo 27° numeral 2 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, promulgado el 17 de julio del 2002, se dispuso que el gobierno nacional transfiera las competencias y funciones sectoriales a los gobiernos regionales y locales, en la forma y plazos establecidos en dicha ley. Asimismo, de acuerdo al inciso c) del artículo 36 de la referida Ley de Bases de la Descentralización, se estableció que la promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en el ámbito y nivel correspondiente al Sector Minas, es competencia compartida entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Regional.

Sobre el particular, el artículo 59° inciso f) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, promulgado el 16 de noviembre del 2002, precisó como función específica del Gobierno Regional la de otorgar concesiones mineras a la pequeña minería y minería artesanal de la región.

Luego de varios Planes de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, se dispuso como fecha de culminación de transferencia de la función de otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal al 31 de diciembre del 2007, el cual incluyó las facultades de recepción de petitorios, tramitación, otorgamiento y extinción de concesiones mineras, y en general todo el Procedimiento Ordinario Minero relativo a esta función, conforme a la Ley General de Minería y sus Reglamentos.

A la fecha de publicación del presente artículo, la mayoría de estos Gobiernos Regionales cuentan con una Dirección Regional de Energía y Minas (DREM), como órgano de línea de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, según lo regulado en el artículo 29-A numeral 1 de la citada Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Dicha Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) es el órgano regional

encargado de la tramitación de los petitorios mineros y de la aplicación de las normas del procedimiento ordinario. En tal sentido, debemos entender que el Director Regional de Energía y Minas tiene similares atribuciones referidas al Director (Jefe) de Concesiones Mineras regulado en las normas del procedimiento ordinario minero.

Sobre la historia de las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREMs), debemos recordar que mediante Resolución Ministerial N° 097-93-EM-SG del 5 de mayo de 1993 se había aprobado la Estructura Orgánica y Funciones de las Direcciones Regionales de Energía y Minas. Luego, por Decreto Supremo N° 017-93-EM del 28 de abril de 1993 se delegó a las Direcciones Regionales de Energía y Minas, funciones en materia de electricidad, hidrocarburos, minería y medio ambiente. Las Direcciones Regionales de Energía y Minas - DREMs eran los denominados "Órganos Regionales de Minería" señalados en el derogado artículo 93° del TUO de la Ley General de Minería. Estas DREMs eran órganos que, bajo un esquema desconcentrado, dependían del Ministerio de Energía y Minas y tenían competencia de una circunscripción regional. Luego, conforme lo señalamos anteriormente, en cumplimiento de la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783, el Gobierno Nacional transfirió paulatinamente las funciones y competencias de las Direcciones Regionales de Energía y Minas a los Gobiernos Regionales. Es decir, que con el proceso de descentralización las DREMs se han convertido en órganos de línea de la Gerencia General de Desarrollo Económico o de la Gerencia General Regional en algunos casos.

**El Consejo de Minería** es la autoridad minera de más alto nivel dentro de la jurisdicción administrativa en asuntos mineros. El Consejo de Minería resuelve en última instancia todos los asuntos mineros que son materia de resoluciones por parte de los órganos de primera instancia administrativa minera, entre las cuales se encuentran: la Dirección General de Minería y la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas; asimismo, la Dirección de Concesiones Mineras y la Presidencia del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, conforme a lo dispuesto en el artículo 94° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Contra lo resuelto por el Consejo de Minería no procede recurso alguno en la vía administrativa; sin embargo, a solicitud de parte y dentro del plazo máximo de siete días de notificada la resolución, podrá corregir cualquier error material o numérico o ampliarse el fallo respecto a los puntos omitidos.

Contra lo resuelto por el Consejo de Minería procede iniciar un proceso contencioso administrativo dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de

la Resolución emitida, mediante la interposición de la demanda ante el Juzgado Contencioso Administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067 y por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364.

Al respecto debo indicar, que si bien es cierto los Juzgados o Salas Contenciosos Administrativos no se encuentran comprendidos dentro de la Jurisdicción administrativa minera, sin embargo sus intervenciones en el otorgamiento o vigencia de las concesiones mineras son muy importantes, pues son quienes decidirán finalmente sobre tales cuestiones.

## V. OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS

En el derecho comparado Latinoamericano, podemos observar que existen tres formas de otorgamiento de concesiones mineras: bajo el régimen administrativo (predominante en casi todos los países, incluyendo al Perú), bajo el régimen judicial (Chile) y bajo el régimen contractual (Venezuela y Colombia).

En el Perú, el sistema de otorgamiento de concesiones mineras es un sistema mixto, que comprende una etapa procedimental desde la presentación del petitorio ante las entidades competentes de la jurisdicción administrativa minera, hasta agotar la última instancia administrativa; y de ser necesario, una etapa procesal ante los órganos competentes del Poder Judicial.

Por tales motivos, es muy importante para los operadores del derecho minero tener un conocimiento especializado de ambas etapas, para el adecuado manejo de estos temas.

## VI. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA CONCESIONES MINERAS

El procedimiento ordinario para obtener concesiones mineras, denominado también Procedimiento Ordinario Minero, es un procedimiento administrativo especial seguido ante la autoridad minera competente.

Es un procedimiento especial porque los principales actos y diligencias procedimentales se encuentran regulados por normas del procedimiento administrativo minero. Sólo supletoriamente se aplicará la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en caso de vacíos o deficiencias de la normativa procedimental minera, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo II del título preliminar de la referida Ley N° 27444.

El procedimiento ordinario se inicia con la presentación del **petitorio minero** (en la legislación minera se denomina así a la solicitud de concesión minera), y está conformado por actos y diligencias que tienen por finalidad evaluar el cumplimiento de las exigencias legales, lo cual servirá de fundamento para la decisión final de la autoridad administrativa minera, quien mediante resolución correspondiente aceptará o denegará el petitorio minero, otorgando en el primer caso la concesión minera.

El término “petitorio minero” es usado a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 708 (desde noviembre de 1991), para diferenciarlo de las antiguas solicitudes de concesiones mineras denominados “denuncios mineros”.

La ubicación del área del petitorio se encuentra caracterizado por el “sistema de cuadrículas”, que comprende la ubicación del área mediante coordenadas Universal Transversal Mercator – UTM con el apoyo de planos y el GPS (Global Positioning System).

A diferencia de los petitorios, los denuncios mineros seguían el “sistema de libre orientación del área”, que comprendía la ubicación del área mediante la identificación de distancias y azimuts referidos a puntos notables y característicos del terreno, debiendo ser oficializado mediante diligencias periciales de campo, muchas veces riesgosas, dificultosas y onerosas debido a los excesivos gastos en tiempo y dinero. Según el Dr. LASTRES BERNINZON, *“El régimen anterior se caracterizó porque el denunciante señalaba un punto en el terreno a partir del cual se determinaba el cuadrado o rectángulo, sin la necesaria orientación de la concesión al norte geográfico. Esta circunstancia y la necesidad que imponía el sistema de que la información proporcionada por el solicitante de la concesión debía ser oficializada por un perito, impedía la formación oportuna de un catastro o inventario de concesiones, porque las nuevas solicitudes de concesión eran más numerosas y se multiplicaban a mayor velocidad que aquellas cuyo territorio había sido previamente oficializado...”*<sup>2</sup>

**“El Procedimiento Ordinario para Concesiones Mineras” se encuentra regulado entre los artículos 117° al 128° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; y, entre los artículos 12° al 25° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.**

## VII. PREFACTIBILIDAD DEL PROYECTO MINERO: EVALUACIÓN PREVIA

Previo a la presentación del petitorio minero es recomendable que el inversionista realice un estudio de

prefactibilidad del proyecto minero, considerando la Ley o valor de las muestras minerales analizadas, el posible volumen y la renta que podrían generar los recursos mineralizados existentes en el área de interés, así como las limitaciones geográficas, legales, sociales, políticas o de otra índole que puedan generar costos significativos a la inversión.

A su vez, debe averiguar ante el INGEMMET sobre los posibles derechos prioritarios o áreas restringidas a la actividad minera existentes en el área de interés del proyecto.

Para tales efectos, el inversionista podrá comprar al INGEMMET planos con información geológica, minera y/o geográfica catastral del área de interés o solicitar el acceso informático.

De encontrarse total o parcialmente libre el área y de haber evaluado una posible renta luego del análisis costo – beneficio de la inversión, entonces deberá determinar con exactitud el área de su interés mediante coordenadas UTM.

## VIII. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA CONCESIONES MINERAS

El procedimiento ordinario para concesiones mineras comprende **ocho etapas**:

- 1) Presentación del petitorio minero.
- 2) Incorporación en el Catastro.
- 3) Primer Dictamen Técnico y Legal.
- 4) Publicación y entrega de los avisos de petitorio minero.
- 5) Segundo Dictamen Técnico y Legal.
- 6) Otorgamiento del título de concesión minera.
- 7) Publicación y consentimiento del título de concesión minera.
- 8) Inscripción registral del título de concesión minera.

### 8.1. Primera etapa: PRESENTACIÓN DEL PETITORIO MINERO

#### 8.1.1. Presupuestos procedimentales:

Para la adecuada presentación de petitorios mineros se debe verificar previamente los siguientes presupuestos procedimentales:

##### 8.1.1.1. Competencia

Sobre la competencia el **Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM**, sustituido por el Decreto Supremo N° 084-2007-EM, señala:

#### Artículo 12°.-

El solicitante sujeto al régimen general, deberá

<sup>2</sup> Ibid. pág. 22.



presentar su petitorio de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del **Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGE-MMET**.

**Los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales** con constancia vigente, deben presentar sus petitorios de concesión minera ante el **Gobierno Regional competente**.

Las sedes de los Gobiernos Regionales que reciben y tramiten los petitorios de concesión minera deberán estar interconectadas al SIDEMCAT.

Si el petitorio fuera presentado ante una autoridad no competente por razón de ubicación o por la condición del peticionario, la autoridad que lo reciba deberá ingresarlo al SIDEMCAT, remitir al INGEMMET por fax o correo electrónico la copia de la solicitud del petitorio minero y declarar en su oportunidad la inadmisibilidad.

Respecto al citado artículo se debe indicar que, para efectos del pago del derecho de vigencia de petitorios y concesiones mineras, existen *tres categorías o regímenes*: 1) Régimen general 2) Régimen especial del Pequeño Productor Minero y 3) Régimen especial del Productor Minero Artesanal.

**El pago del Derecho de Vigencia** es una retribución económica que se debe pagar para formular un petitorio minero y posteriormente para mantener su vigencia.

La obligación del pago de Derecho de Vigencia se encuentra regulado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley General de Minería; y según la referida norma, el pago será según el régimen que corresponda:

Artículo 39°.-

Para los solicitantes comprendidos en el régimen general, el Derecho de Vigencia es de US\$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.

Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.

Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.

**Las características o condiciones de los Pequeños Productores Mineros (PPM) o Productores Mineros Artesanales (PMA)** se encuentran regulados en el artículo 91° del T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM que señala:

**Son pequeños productores mineros (PPM) los que:**

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

**Son productores mineros artesanales (PMA) los que:**

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

Además, sobre el tema de la competencia el **Decreto Supremo N° 084-2007-EM** complementariamente regula lo siguiente:

**Artículo 6°.- DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS EN BASE A LA CONDICIÓN DEL ADMINISTRADO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

Es requisito indispensable para el inicio de los procedimientos de competencia del Gobierno Regional, señalados en la presente norma, que el administrado cuente con **la constancia de pequeño productor minero o productor minero artesanal, vigente, expedida por la Dirección General de Minería.**

Si en el transcurso del trámite de un procedimiento iniciado por un Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, éste perdiera dicha condición, el Gobierno Regional continuará conociendo del trámite hasta su culminación, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del INGEMMET.

Si en el transcurso del trámite iniciado en el INGEMMET, el solicitante adquiere la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, el INGEMMET continuará conociendo del trámite hasta su culminación, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Gobierno Regional.

**Artículo 7°.- DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL. PETITORIOS UBICADOS EN DOS O MÁS JURISDICCIONES DE GOBIERNOS REGIONALES**

**Si un petitorio minero se ubicara entre dos o más regiones, es competente el Gobierno Regional donde se ubica la mayor parte del área** de acuerdo a la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI. Igual regla se aplicará para el inicio de los procedimientos mineros señalados en el artículo 10° del presente decreto supremo, que sean de competencia regional.

El INGEMMET identifica en el SIDEMCAT las cuadrículas que se ubican en dos o más circunscripciones regionales y las áreas que deban solicitarse conforme al procedimiento señalado en el artículo 12° de la Ley N° 26615, identificando además al Gobierno Regional competente sobre cada cuadrícula y área, en función en donde se ubique la mayor parte de la cuadrícula o área, de acuerdo a la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI.

**Artículo 9°.- SOBRE LA NORMATIVIDAD APLICABLE**

**Cuando las normas que regulan los procedimientos administrativos mineros a que**

**se refiere el presente reglamento, hagan mención al Registro Público de Minería, al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, a la Oficina de Concesiones Mineras, a la Dirección General de Concesiones Mineras o a la Dirección de Concesiones Mineras, entendiéndose que se refiere a la autoridad administrativa minera competente de ámbito nacional o regional, según corresponda.**

Para obtener la Constancia de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA), debe seguirse el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM.

Así, la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro debe realizarse ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas mediante declaración jurada bienal.

Asimismo, según el citado Decreto Supremo N° 013-2002-EM, para acreditar la condición de PPM o PMA es requisito ineludible en cada uno, la concurrencia de las tres condiciones establecidas en el artículo 91° del TUO.

Sobre el particular, debemos indicar que el Decreto Supremo N° 051-2009-EM publicado el 13 de junio de 2009 (norma que deroga el D.S. N° 005-2009-EM y restituyen vigencia del D.S. N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley N° 27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal") ha modificado el artículo 14° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, en el sentido que la autoridad regional excepcionalmente es competente para recibir, tramitar y resolver los petitorios mineros que presente el administrado que reúna las condiciones para calificarse como productor minero artesanal; para lo cual, además de los requisitos señalados en el artículo 17° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, el administrado debe adjuntar a su primer petitorio minero la Declaración Jurada Bienal para obtener su calificación de productor minero artesanal, indicando este hecho en sus petitorios mineros posteriores, en su caso. Asimismo, por excepción, el pago del derecho de vigencia por los petitorios mineros a que se refiere el párrafo anterior se efectuará conforme al monto que corresponde al régimen de productor minero artesanal. La Declaración Jurada Bienal presentada con el primer petitorio minero será remitida por la autoridad regional a la Dirección General de Minería para su evaluación y pronunciamiento.

Según la citada norma, la tramitación de los petitorios mineros en estos casos, se proseguirá después de que la Dirección General de Minería otorgue la calificación de productor minero artesanal; pero, si

la calificación de productor minero artesanal fuera denegada, la autoridad regional deberá declarar el rechazo de los petitorios mineros presentados.

### 8.1.1.2. Requisitos

Respecto a los requisitos del petitorio, el **Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM**, modificado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EM, señala:

#### Artículo 17°.-

El petitorio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Se presentará por escrito en original y una copia y contendrá la siguiente información:

- a) Los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número de Libreta Electoral o de Carné de Extranjería, y R.U.C. del petionario, así como los nombres, apellidos y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso. Si el petitorio fuere formulado por dos (2) o más personas, se indicará, además, los nombres, apellidos, domicilio y el número de la Libreta Electoral o Carné de Extranjería y R.U.C. del apoderado común, con quien la autoridad minera se entenderá durante la tramitación de todo el expediente. Si el petitorio fuere formulado por una persona jurídica, se señalarán los datos de su inscripción en los Registros Públicos así como los datos generales de su representante legal. En el caso que la persona jurídica aún no se encontrare inscrita, podrá presentarse la copia del cargo de presentación de la Escritura Pública de constitución en la que conste la fecha de ingreso al Registro. En cualquier caso se señalará domicilio dentro de las zonas urbanas de la ciudad sede de la Oficina ante la cual se presente el petitorio, donde exista servicio postal en forma permanente por los concesionarios de servicios postales.
- b) Nombre del petitorio.
- c) Distrito, provincia o región donde se encuentra ubicado el petitorio.
- d) Clase de concesión, según se trate de sustancias metálicas o no metálicas.
- e) **Identificación de la cuadrícula o de la poligonal cerrada del conjunto de cuadrículas solicitadas, con coordenadas UTM, indicando el nombre de la carta y zona en que se ubica el petitorio.**
- f) Extensión superficial del área solicitada, expresada en hectáreas.
- g) **Identificación de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas colindantes, al menos por un lado, sobre las que se solicita la concesión, respetando derechos preexistentes.**

h) Nombres, apellidos y domicilio del propietario del terreno superficial donde se ubique la concesión minera solicitada, en caso fuere conocido.

i) Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada del petionario, mediante el cual se compromete a:

- Realizar sus actividades productivas en el marco de una política que busca la excelencia ambiental.
- Actuar con respeto frente a las instituciones, autoridades, cultura y costumbres locales, manteniendo una relación propicia con la población del área de influencia de la operación minera.
- Mantener un diálogo continuo y oportuno con las autoridades regionales y locales, la población del área de influencia de la operación minera y sus organismos representativos, alcanzándoles información sobre sus actividades mineras.
- Lograr con las poblaciones del área de influencia de la operación minera una institucionalidad para el desarrollo local en caso se inicie la explotación del recurso, elaborando al efecto estudios y colaborando en la creación de oportunidades de desarrollo más allá de la vida de la actividad minera.
- Fomentar preferentemente el empleo local, brindando las oportunidades de capacitación requeridas.
- Adquirir preferentemente los bienes y servicios locales para el desarrollo de las actividades mineras y la atención del personal, en condiciones razonables de calidad, oportunidad y precio, creando mecanismos de concertación apropiados.

2) A la solicitud deberá acompañarse los siguientes documentos:

- a) **Recibo de pago del derecho de vigencia correspondiente al primer año;**
- b) **Recibo de pago del derecho de tramitación equivalente al 10% de una UIT; y,**
- c) Calificación de pequeño productor minero o productor minero artesanal, de ser el caso.
- d) Copia del Documento Nacional de Identidad - D.N.I. o Carné de Extranjería, de cada uno de los petionarios y del representante legal o apoderado.

En este procedimiento administrativo especial el petionario debe tener especial cuidado, pues **existen algunos requisitos no subsanables** según lo regulado en el artículo 15° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, que describe:

**Artículo 15°.-** “Los petitorios que adolezcan de alguna omisión, **con excepción de lo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior, podrán ser subsanados** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la omisión”.

El referido artículo 15° señala como regla general que en caso de deficiencias en algunos de los requisitos del petitorio, estos podrán ser subsanados por el petionario; sin embargo, por excepción la misma norma regula que los requisitos señalados en el segundo párrafo del artículo 14° del Reglamento de Procedimientos Mineros no podrán ser subsanados.

Al respecto, el texto original del segundo párrafo del citado artículo 14° del Reglamento de Procedimientos Mineros, señalaba:

**Artículo 14°.-** *Al recibir los petitorios de concesiones mineras, los encargados de mesa de partes de las Oficinas del Registro Público de Minería deberán extender la partida de presentación correspondiente en el Libro de Petitorios, aún en los casos en que de la lectura de la solicitud o de la revisión de la documentación, se desprenda que se ha incurrido en la omisión de alguno de los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

**Los petitorios en los que se haya omitido la identificación de la cuadrícula o las cuadrículas solicitadas o la presentación de los recibos de pago del derecho de vigencia o derecho de tramitación, serán rechazados en el acto de su presentación y no podrá extenderse partida alguna.**

*La extensión de las partidas se realizará una a continuación de otra, con numeración correlativa, sin claros, borrones, ni enmendaduras, bajo responsabilidad del encargado de la mesa de partes de la Oficina respectiva*

Sin embargo, el Decreto Supremo N° 084-2007-EM sustituyó el artículo 14° del referido Reglamento de Procedimientos Mineros e incorporó en el segundo párrafo dos sub-artículos a efectos de precisar los requisitos insubsanables.

En consecuencia, a la fecha el segundo párrafo del “artículo anterior” indicado por el artículo 15° del Reglamento de Procedimientos Mineros comprende a los artículos 14-A y 14-B.

Así, respecto al artículo 14-A se debe precisar que **es insubsanable y causal de RECHAZO**, las siguientes deficiencias relacionadas con la presentación de los recibos de pago del derecho de vigencia o del derecho de tramitación:

Artículo 14A.- RECHAZO

a) Omitir acompañar el recibo original de pago

del derecho de vigencia correspondiente al primer año o el recibo original de pago del derecho de tramitación.

- b) El pago en soles por derecho de vigencia, sea menor al límite inferior regulado en el artículo 74° del Decreto Supremo N° 003-94-EM modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 50-94-EM.
- c) El pago en dólares americanos por derecho de vigencia, se haya efectuado en forma incompleta.

De igual forma respecto al artículo 14°-B debemos precisar que **es insubsanable y causal de INADMISIBILIDAD**, las siguientes deficiencias relacionadas con la identificación de la cuadrícula o las cuadrículas solicitadas:

Artículo 14B.- INADMISIBILIDAD

- a. No se hubiera consignado las coordenadas U.T.M. del área solicitada.
- b. No se hubiera identificado correctamente la cuadrícula o conjunto de cuadrículas por error en las coordenadas U.T.M.
- c. No se hubiera identificado correctamente el área que debe solicitarse conforme al artículo 12° de la Ley del Catastro Minero Nacional, por error en las coordenadas U.T.M.
- d. Exista falta de colindancia por un lado dentro del conjunto de cuadrículas solicitadas.
- e. Se exceda el área máxima establecida por la Ley.
- f. El petitorio se ha formulado sin cumplir con lo establecido por los artículos 65° y 68° de la Ley.
- g. Sean peticionados por extranjeros en zona de frontera cuya solicitud sea expresamente desaprobada o que, transcurridos seis (6) meses de dicha solicitud, se acojan al silencio negativo y consideren su solicitud como denegada y consentida.
- h. Sean formulados en Áreas de no Admisión de Denuncios o Petitorios Mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida. Para el caso de los derechos solicitados conforme al artículo 12° de la Ley del Catastro Minero Nacional- Ley N° 26615, la inadmisibilidad y archivo procede respecto de toda el área solicitada.”
- i. Estén incursos en la causal prevista en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2002-EM.
- j. Sean peticionados ante autoridad nacional o regional no competente.

Si una o más cuadrículas del petitorio solicitado se ubicaran fuera de la jurisdicción del Gobierno Regional donde se ha presentado, se procederá a declarar la inadmisibilidad de dichas cuadrículas, prosiguiéndose el trámite respecto de las demás cuadrículas.

### 8.1.1.3. Capacidad

Respecto a la capacidad el **Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM** establece:

#### Artículo 18°.-

Los petitorios podrán ser presentados por cualquier persona, sin necesidad de autorización o poder del peticionario.

### 8.1.2. Presentación o formulación del petitorio:

Sobre la presentación de petitorios mineros el **Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM**, sustituido por el Decreto Supremo N° 084-2007-EM describe:

#### Artículo 13°.- REGISTRO DE INGRESO DE PETITORIOS EN EL SIDEMCAT

El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET y los Gobiernos Regionales llevarán un Registro de Ingreso de Petitorios en el SIDEMCAT para efectos de determinar **la prioridad** en la presentación de petitorios.

La recepción de los petitorios se efectuará en estricto orden de llegada de los interesados a las Oficinas respectivas.

Si antes de iniciarse las actividades en las oficinas del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET o del Gobierno Regional, hubieren dos o más personas solicitando petitorios mineros, **el encargado de la mesa de partes les asignará a todos ellos la misma fecha y la hora inicial de recepción de petitorios, en el SIDEMCAT.**

Las horas hábiles para la recepción de petitorios en el ámbito nacional y regional son de 08:15 a 16:30 horas.

#### Artículo 14°.- CÓDIGO ÚNICO DE PETITORIO MINERO

Al recibir los petitorios de concesiones mineras, **los encargados de Mesa de Partes del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET y de los Gobiernos Regionales deben generar el Código Único de Petitorio Minero en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT, aun en los casos en que de la lectura de la solicitud o de la revisión de la documentación, se desprenda que se ha incurrido en la omisión de alguno de los requisitos** señalados en la Ley y el presente Reglamento.

Además, respecto a la presentación de petitorios mineros el Decreto Supremo N° 084-2007-EM complementariamente regula lo siguiente:

#### Artículo 11°.- RECEPCIÓN DE PETITORIOS

Los petitorios presentados ante las Mesas de Partes del INGEMMET y de los Gobiernos Regionales, serán ingresados obligatoriamente al Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT, para generar:

- El Código Único de Petitorio Minero.
- La constancia o cargo de su recepción; y,
- La foja diaria correspondiente al Registro de Ingreso de Petitorios de la Región correspondiente.

La generación del Código Único de Petitorio, determina la fecha, hora de presentación y sirve para establecer la prioridad del petitorio minero, siendo requisito para su existencia; se realiza en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT, por la Mesa de Partes de la Oficina respectiva.

**La solicitud del petitorio minero será escaneada y remitida por correo electrónico o fax al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET en el día de la presentación, bajo responsabilidad, con la finalidad de verificar los datos consignados al Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT e ingresarlos al Sistema de Cuadrículas.**

Al respecto, debo comentar que en la administración minera se viene incrementando la importancia del scaneo de la solicitud de concesión minera (petitorio) y de los demás documentos contenidos en el expediente administrativo, por razones de intangibilidad, transparencia, seguridad y visualización del expediente digitalizado a nivel nacional.

### 8.2. Segunda etapa: INCORPORACIÓN EN EL CATASTRO

Conforme al citado artículo 11° del Decreto Supremo N° 084-2007-EM, luego de la presentación del petitorio, la solicitud del petitorio minero debe ser escaneada y remitida por correo electrónico o fax por la autoridad minera del ámbito nacional o regional al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET en el día de la presentación, bajo responsabilidad, con la finalidad de verificar los datos consignados al Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT e ingresarlos al Sistema de Cuadrículas.

La incorporación del área del petitorio en el sistema de cuadrículas se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (promulgado el 06 de noviembre de 1991 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de noviembre de 1991), que al respecto señala:

**Artículo 117°.-** El procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones mineras, se

establece a través de una jurisdicción nacional descentralizada, a cargo del Registro Público de Minería.

**Para el efecto, la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería deberá llevar un sistema de cuadrículas de cien hectáreas cada una, dividiendo el territorio nacional con arreglo a las coordenadas UTM, e incorporará en dichas cuadrículas los petitorios que se vayan formulando, con los criterios referenciales adicionales que hubiese señalado el peticionario al tiempo de formular la solicitud.**

Sobre el particular, el artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, señala que la Dirección de Catastro del INGEMMET administra el “CATASTRO DE DERECHOS MINEROS” (conformado por el Precatastro Minero Nacional y el Catastro Minero Nacional) y el “CATASTRO DE ÁREAS RESTRINGIDAS A LA ACTIVIDAD MINERA”.

EL CATASTRO DE DERECHOS MINEROS contiene el registro geográfico de las áreas de los petitorios y denuncias mineras incorporados en el sistema de cuadrículas, así como la incorporación de las canteras afectadas al Estado (Precatastro Minero Nacional), además contiene el registro geográfico de las áreas de las concesiones mineras, concesiones de beneficio, concesiones de labor general y concesiones de transporte minero otorgadas por las entidades públicas del sector minero (Catastro Minero Nacional).

“El Catastro Minero Nacional” es un inventario físico o registro geográfico de concesiones del sector público minero existentes en el territorio nacional, mediante la ubicación de los vértices de sus cuadrículas haciendo uso de coordenadas UTM (PSAD-56) del Sistema Geográfico Nacional.

El Catastro Minero se instituye oficialmente por Resolución Ministerial N° 320-91-EM/DGM, del 28 de diciembre de 1992, elaborado sobre la base de las Cartas Nacionales del Instituto Geográfico Nacional.

Luego, mediante **Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional**, se creó en el ex-Registro Público de Minería (hoy Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET) el Catastro Minero Nacional, siendo una de las principales disposiciones de esta norma, que los derechos mineros antiguos formulados bajo el sistema de libre orientación del área (denuncias y concesiones antiguas formulados con anterioridad al Decreto Legislativo N° 708 y ubicados mediante información topográfica), sean adecuados al Sistema de Coordenadas UTM.

Se debe hacer una mención especial al artículo 8° la Ley del Catastro Minero Nacional, el cual dispone que **“La incorporación de las coordenadas UTM definitivas de los derechos mineros, determinan la ubicación de la concesión respectiva para todos los efectos jurídicos”.**

EL CATASTRO DE ÁREAS RESTRINGIDAS A LA ACTIVIDAD MINERA comprende el registro geográfico de las áreas restringidas a la actividad minera, conformada básicamente por las áreas naturales protegidas, las áreas urbanas y de expansión urbana, las zonas y sitios arqueológicos, los proyectos especiales, las zonas de reserva turística y otros, con la finalidad de advertir oportunamente y coadyuvar a preservar la intangibilidad de las áreas de protección del Estado.

El Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera tiene su origen en el denominado “Catastro No Minero”, creado en el ex Registro Público de Minería en el año 1998.

EL SISTEMA DE DERECHOS MINEROS Y CATASTRO – SIDEMCAT, es un Sistema informático integrado por información de los derechos mineros, por el Catastro Minero Nacional, por el Pre-catastro, por el Catastro de Áreas Restringidas a la actividad minera y por la información relativa al cumplimiento del pago del derecho de vigencia y su penalidad, entre otros.

Sobre el “Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT” el Decreto Supremo N° 084-2007-EM regula lo siguiente:

**Artículo 1°.- DEL SISTEMA DE DERECHOS MINEROS Y CATASTRO - SIDEMCAT**

**El Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT está a cargo de la Dirección de Catastro Minero del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET y se encuentra integrado por información de los derechos mineros, por el Catastro Minero Nacional, por el pre-catastro, por el catastro de áreas restringidas a la actividad minera y por la información relativa al cumplimiento del pago del derecho de vigencia y su penalidad, entre otros.**

**Artículo 2°.- ADMINISTRACIÓN DEL SIDEMCAT**

El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET administra el SIDEMCAT dictando las directivas correspondientes para su organización, estandarización de los software e interconexión con los Gobiernos Regionales.

El INGEMMET en base a la información del Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT, realiza la publicación nacional de libre denunciabilidad de los petitorios y concesiones

mineras del régimen general, de pequeños productores mineros y mineros artesanales; y elabora el Padrón Minero Nacional.

### 8.3. Tercera etapa: **PRIMER DICTAMEN TÉCNICO Y LEGAL**

Luego de la incorporación de las coordenadas en el Precatastro minero, el personal de la mesa de partes de la autoridad minera nacional o regional forma el expediente administrativo con los documentos originales del petitorio, el cual es remitido al área técnica y luego a su área legal para la primera evaluación y dictamen correspondiente. Asimismo, la copia del petitorio minero es custodiada por la entidad por motivos de seguridad de la información.

**El área técnica** (denominado Unidad Técnico Operativa en la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o área técnica en la Dirección Regional de Energía y Minas) se encuentra conformado por profesionales en ingeniería o carreras afines, quienes luego de evaluar el petitorio emitirán un primer informe o dictamen técnico.

En el **Primer Dictamen o Informe Técnico** el área técnica debe observar los defectos, situaciones especiales, impedimentos y restricciones en el área del petitorio.

Los defectos están referidos al incumplimiento de los requisitos del petitorio concerniente a la ubicación, delimitación u otros aspectos del área, descritos en los artículos 17 y 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por D.S. 018-92-EM. Las situaciones especiales advierten procedimientos previos, consideraciones o características particulares del área. Los impedimentos de otorgamiento de concesión minera tienen que ver con la presencia de derechos mineros prioritarios en el área del nuevo petitorio minero (denuncios, petitorios o concesiones anteriores al nuevo petitorio); y las restricciones con la prohibición normativa de realización actividades mineras en áreas protegidas o intangibles por motivos interés nacional.

Para advertir los defectos, situaciones especiales, impedimentos y restricciones existentes en el área del nuevo petitorio, el área técnica viene utilizando el *plano Catastral* obtenido del Sistema de Graficación a escala 1/100 000 ó a escala conveniente (el cual contiene información del Catastro Minero Nacional e información del Catastro de Areas Restringidas a la Actividad Minera), el *plano de la Carta Nacional* del Instituto Geográfico Nacional – IGN, y el *plano de Demarcación Política en el Sistema GIS*, información que proviene del Instituto Nacional de Estadística e Informática -INEI.

Así, el área técnica en su primer informe deberá advertir la existencia de los siguientes **“defectos”**:

- 1) Error en la extensión superficial (subsancable)
- 2) Error en la ubicación del área solicitada (subsancable)
- 3) Error en las coordenadas U.T.M.
- 4) Falta de colindancia por un lado dentro del conjunto de cuadrículas solicitadas.
- 5) Exceso en el área máxima establecida por la Ley.
- 6) Error en la petición al haberse solicitado ante autoridad nacional o regional no competente.
- 7) Error en la petición al haberse solicitado sobre derechos mineros extinguidos no publicadas de libre denunciabilidad o peticionadas en forma anticipada (caso donde el nuevo petitorio es denominado **petitorio prematuro**).
- 8) Para el caso de los petitorios solicitados ante los Gobiernos Regionales, el área técnica deberá verificar la presentación de la constancia de calificación de Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales vigente y que las hectáreas solicitadas no sobrepasen el límite máximo señalado por el artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, caso contrario deberá advertirlo en su primer informe técnico.

También, el área técnica en su primer informe deberá advertir la existencia de **“situaciones especiales”** del área peticionada, señalando si el nuevo petitorio se encuentra superpuesto total o parcialmente:

- 9) Sobre territorio extranjero (fuera del territorio nacional).
- 10) Sobre zona marítima.
- 11) Sobre zona de frontera
- 12) Sobre zona de traslape (se denomina así al área ubicada entre las zonas 17 – 18 ó 18 – 19 de la Carta Nacional, para las cuáles se ha establecido un procedimiento especial para solicitar concesiones mineras).
- 13) Sobre un área solicitada también por otras personas el mismo día, fecha y hora (caso donde el nuevo petitorio es considerado **petitorio simultáneo**)
- 14) Sobre el área íntegra de un denuncia extinguido con coordenadas UTM y publicado de libre denunciabilidad (caso donde el nuevo petitorio es considerado **redenuncio**).

Además, el área técnica en su primer informe deberá advertir la existencia de **“impedimentos y restricciones”** en el área peticionada, señalando si el área del petitorio se encuentra superpuesta total o parcialmente:

- 15) Sobre **derechos mineros prioritarios** (se denominan así a los denuncios, petitorios o concesiones anteriores al nuevo petitorio minero).

16) Sobre Zonas o **Áreas Restringidas a la Actividad Minera**:

- Áreas Naturales Protegidas.
- Zonas Arqueológicas.
- Áreas de No Admisión de Petitorios.
- Áreas ubicadas dentro de 50 Km de frontera.
- Áreas Agrícolas: superposición total o parcial.
- Áreas Urbanas y/o de Expansión Urbana.
- Áreas de Proyectos Especiales.
- Áreas bloqueadas.

Según la normatividad minera vigente, en el caso de **superposición parcial del área del petitorio minero sobre otros derechos**, la autoridad nacional o regional procederá de la siguiente manera:

- a. Si alguna cuadrícula o cuadrículas del petitorio minero se superponen totalmente sobre derechos mineros prioritarios o sobre Áreas Restringidas a la Actividad Minera, **el área del petitorio debe reducirse a las áreas libres o parcialmente libres**, previa opinión de la entidad competente de la protección del área restringida, para los casos que obligue la norma.
- b. Si alguna cuadrícula o cuadrículas del petitorio minero se superponen parcialmente sobre derechos mineros prioritarios o sobre Áreas Restringidas a la Actividad Minera, **el área del petitorio debe respetar las áreas de los derechos mineros prioritarios o las Áreas Restringidas a la Actividad Minera**, previa opinión de la entidad competente de la protección del área restringida, para los casos que obligue la norma.

En el caso de **superposición total del área del petitorio minero sobre otros derechos**, es decir, si todas las cuadrículas del nuevo petitorio minero se superponen totalmente sobre derechos mineros prioritarios o sobre Áreas Restringidas a la Actividad Minera, la autoridad nacional o regional procederá a emitir la resolución de cancelación del petitorio, conforme a lo regulado en el artículo 64° del TUO de la Ley General de Minería.

Para los efectos de la reducción, respeto o cancelación del petitorio minero anteriormente señalados, **el área técnica en su primer informe debe determinar además las coordenadas UTM a las que debe reducirse el nuevo petitorio o las coordenadas UTM del área que debe respetar** y adjuntar los planos de ubicación y/o superposición, para la evaluación correspondiente.

Luego, el área técnica remitirá su Informe Técnico al **área legal** de la autoridad administrativa minera nacional o regional (denominado Unidad Técnico Normativa en la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o área legal en la Dirección Regional de Energía y Minas).

**El área legal** se encuentra conformado por profesionales del derecho, quienes evalúan el petitorio y emiten un *primer dictamen o informe legal*.

En el **Primer Dictamen o Informe Legal** el área legal deberá observar los demás defectos o incumplimientos referidos a los requisitos señalados en el artículo 17° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (distintos a los defectos de área del petitorio). Asimismo, en este mismo informe evaluará las consecuencias o efectos legales que corresponden a las observaciones señaladas en el primer informe técnico.

De existir defectos subsanables en los requisitos del petitorio, el área legal podrá opinar por la subsanación de oficio, o de ser necesario, opinará por requerir al titular la subsanación dentro del plazo estipulado en el artículo 15° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por D.S. N° 018-92-EM o en el artículo 119° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Asimismo, el área legal proyectará la resolución (auto) correspondiente, que luego de ser firmada por el Director de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o por el Director de la Dirección Regional de Energía y Minas, será notificada al peticionante para que lo subsane dentro del plazo, bajo apercibimiento de ser subsanado de oficio o de ser declarado el abandono del procedimiento, de ser el caso.

De existir defectos insubsanables en los requisitos del petitorio, el área legal podrá opinar por el rechazo, la inadmisibilidad, la nulidad o la cancelación del petitorio.

Las resoluciones que ponen fin al procedimiento ordinario deben ser firmados por la máxima autoridad administrativa competente del ámbito nacional o regional, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por D.S. N° 018-92-EM.

Las resoluciones que no ponen fin al procedimiento deben ser firmados por el Director de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o por el Director de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional competente.

Asimismo, en este primer informe el área legal deberá evaluar las observaciones indicadas en el primer informe técnico y señalar las consecuencias o efectos legales que corresponden:

- 1) Error en la extensión superficial.- *Procede la subsanación de oficio.*
- 2) Error en la ubicación del área solicitada.- *Procede la subsanación de oficio.*



- 3) Error en las coordenadas U.T.M.- *Inadmisible.*
- 4) Falta de colindancia por un lado dentro del conjunto de cuadrículas solicitadas.- *Inadmisible.*
- 5) Exceso en el área máxima establecida por la Ley.- *Inadmisible.*
- 6) Error en la petición al haberse solicitado ante autoridad nacional o regional no competente.- *Inadmisible.*
- 7) Error en la petición al haberse solicitado sobre derechos mineros extinguidos no publicadas de libre denunciabilidad o peticionadas en forma anticipada (**petitorio prematuro**).- *Inadmisible.*
- 8) Sobre territorio extranjero (fuera del territorio nacional).- *En el caso de superposición parcial de ser posible procederá la reducción, y en el caso de superposición total será inadmisibile.*
- 9) Sobre zona marítima.- *Se considerará una extensión máxima de 10,000 hectáreas.*
- 10) Sobre zona de frontera.- *Se deberá seguir el procedimiento previo para los petitorios presentados por personas extranjeras.*
- 11) Sobre zona de traslape.- *Se verificará la formulación correcta o no.*
- 12) Sobre un área de petitorio simultáneo.- *Se opinará por el procedimiento previo de remate.*
- 13) Sobre el área de un redencio.- *Se verificará la formulación correcta o no.*
- 14) Sobre derechos mineros prioritarios.- *Se opinará por la reducción, respeto o cancelación, dependiendo de cada caso concreto.*
- 15) Sobre Zonas o Areas Restringidas a la Actividad Minera.- *Se opinará por la consulta u opinión previa de la entidad protectora o administradora competente, para los casos que obligue la norma.*
  - Áreas Naturales Protegidas.- *opinión del SERNANP.*
  - Zonas Arqueológicas.- *opinión del INC.*
  - Áreas de No Admisión de Petitorios.- *Reducción, respeto o cancelación.*
  - Areas ubicadas dentro de 50 Km de frontera.- *procedimiento previo para los petitorios presentados por personas extranjeras.*
  - Áreas Agrícolas: *opinión de la DIRECCION REGIONAL AGRARIA competente.*
  - Áreas Urbanas y/o de Expansión Urbana.- *opinión de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL competente.*
  - Areas de Proyectos Especiales.- *opinión de la AUTORIDAD DEL PROYECTO ESPECIAL.*
  - Areas bloqueadas.- *Reducción, respeto o cancelación.*

Las opinión de la entidad protectora o administradora competente, es vinculante (obligatoria) para la autoridad administrativa minera del ámbito nacional o regional en tanto así lo disponga la normativa y la referida entidad protectora o administradora cumpla con las condiciones que la normativa disponga para tal efecto.

En el caso de **superposición parcial del área del petitorio minero sobre otros derechos**, el área legal generalmente opina de la siguiente manera:

- c. Si alguna cuadrícula o cuadrículas del petitorio minero se superponen totalmente sobre derechos mineros prioritarios o sobre Areas Restringidas a la Actividad Minera, **el área del petitorio debe reducirse a las áreas libres o parcialmente libres**, previa opinión de la entidad competente de la protección del área restringida, para los casos que obligue la norma.
- d. Si alguna cuadrícula o cuadrículas del petitorio minero se superponen parcialmente sobre derechos mineros prioritarios o sobre Areas Restringidas a la Actividad Minera, **el área del petitorio debe respetar las áreas de los derechos mineros prioritarios o las Areas Restringidas a la Actividad Minera**, previa opinión de la entidad competente de la protección del área restringida, para los casos que obligue la norma.

En el caso de **superposición total del área del petitorio minero sobre otros derechos**, es decir, si todas las cuadrículas del nuevo petitorio minero se superponen totalmente sobre derechos mineros prioritarios o sobre Areas Restringidas a la Actividad Minera, la autoridad nacional o regional procederá a emitir la resolución de cancelación del petitorio, conforme a lo regulado en el artículo 64° del TUO de la Ley General de Minería.

Para los efectos de la reducción, respeto o cancelación del petitorio minero, el área legal deberá tomar en cuenta los datos del primer informe del área técnica y debe señalar las coordenadas UTM a las que debe reducirse el nuevo petitorio o las coordenadas UTM del área que debe respetar.

Luego, si el petitorio reúne los requisitos exigidos por el artículo 17° del Reglamento de Procedimientos Mineros, el área legal emitirá su Informe favorable y proyectará los **avisos de petitorio**. Asimismo, el Director de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Director de la Dirección Regional de Energía y Minas competente, expedirá la respectiva resolución que ordena la notificación y publicación del aviso.

Al respecto, el **Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por D.S. N° 018-92-EM** señala:

**Artículo 20°.**- Si el petitorio reúne los requisitos exigidos por el artículo 17° del presente Reglamento, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, **dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la presentación del petitorio, notificará al interesado adjuntando los avi-**

sos para su publicación y, en su caso, para su fijación.

#### 8.4. Cuarta etapa: PUBLICACIÓN Y ENTREGA DE LOS AVISOS DE PETITORIO.

El aviso de petitorio debe publicarse en Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento (región) en donde se encuentre ubicada el área solicitada. De no existir diario en la capital del departamento (región) se fijarán los avisos durante siete (7) días hábiles en la respectiva Oficina Registral Regional del Registro Público de Minería (hoy Organos Desconcentrados del INGE-MMET para el régimen general o en la Dirección Regional de Energía y Minas competente para el régimen especial de los PPM o PMA). Para los petitorios ubicados en el departamento de Lima, se publicarán sólo en el Diario Oficial "El Peruano".

El interesado debe realizar la publicación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso y entregar las páginas enteras en las que conste dicha publicación dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, conforme lo regula el **Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por D.S. N° 018-92-EM** que señala:

**Artículo 19°.** - Todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial "El Peruano"** y en el **diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada**. En este último caso, de no existir diario, se fijarán avisos durante siete (7) días hábiles en la respectiva Oficina Registral Regional del Registro Público de Minería."

Los petitorios de concesiones mineras ubicadas en el departamento de Lima se publicarán únicamente en el Diario Oficial "El Peruano".

Las publicaciones deberán contener la siguiente información: Nombre del petitorio, titular, domicilio, coordenadas U.T.M. de los vértices de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas solicitadas, hoja de la Carta Nacional a la que pertenece, sustancia, extensión, departamento, provincia y distrito donde se ubica y fecha y hora de presentación."

**Artículo 20°.** - Si el petitorio reúne los requisitos exigidos por el artículo 17° del presente Reglamento, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la presentación del petitorio, notificará al interesado adjuntando los avisos para su publicación y, en su caso, para su fijación.

La publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente.

Simultáneamente a la notificación al peticionario, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras notificará sobre el nuevo petitorio a los titulares de petitorios o concesiones mineras anteriores, cuyas áreas se encuentren ubicadas en parte de la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas peticionadas.

**Dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente.**

Respecto a la aplicación de los plazos señalados en el artículo 20° del Reglamento de Procedimientos Mineros debe tenerse especial cuidado, pues los 30 días hábiles para la publicación del aviso de petitorio es un "rango", dentro del cual, el plazo máximo se computará hasta el momento que se realice la última publicación del aviso. Por lo que, el plazo para la publicación casi siempre es menor de 30 días.

Luego, debe tenerse presente que a partir del día siguiente de la última publicación empezará a correr el plazo de 60 días calendarios para entregar las publicaciones.

#### 8.5. Quinta etapa: SEGUNDO DICTAMEN TÉCNICO Y LEGAL.

Presentadas las publicaciones de los avisos de petitorio, estas son anexadas al expediente y luego remitido al área Legal para que evalúe si la presentación y entrega de las publicaciones han sido realizadas dentro del plazo y conforme a ley.

En caso que se advierta defectos en el aviso o en el diario publicado y exista un plazo restante a favor del peticionante, el Director de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Director Regional de Energía y Minería competente declarará la *improcedencia* de la publicación y ordenará la expedición de nuevos avisos de petitorio para su publicación, otorgando al titular el plazo que le resta.

Vencido el plazo y de continuar el defecto en la publicación, el Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET o el Presidente del Gobierno Regional declarará el ABANDONO del petitorio minero.

De no existir observaciones a las publicaciones el área Legal elabora un decreto que dispone la remisión del expediente al área Técnica para la elaboración de su informe final.

El área Técnica realizará una segunda revisión del petitorio, la cual comprenderá una reevaluación o confirmación de su primer informe técnico, así como también de los demás actuados obrantes en el expediente administrativo, debiendo advertir sobre cualquier variación producida desde el primer informe.

De advertir nuevos derechos mineros prioritarios con coordenadas UTM incorporadas al Catastro Minero, se incluirá como parte del informe técnico final un plano de relacionamiento donde se indicarán las coordenadas UTM de las áreas correspondientes de los derechos mineros a respetar. En caso que los nuevos derechos mineros prioritarios no cuenten con coordenadas UTM incorporadas al Catastro Minero, no incluirán el plano de relacionamiento, indicando únicamente la denominación y código de los derechos mineros prioritarios.

Efectuada una revisión de todo lo actuado, el área Técnica elaborará su **Segundo informe Técnico** y lo remitirá al área legal.

Luego, el área Legal también realizará una segunda revisión del petitorio, que comprenderá una revisión de todo lo actuado en el expediente administrativo.

De no existir oposición u otras observaciones pendientes, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la publicación de los avisos elaborará su **Segundo informe legal** y un proyecto de decreto disponiendo la remisión de los autos a la Presidencia de la autoridad nacional o regional competente con el proyecto de resolución que otorga el título de concesión minera para la firma correspondiente, conforme a lo dispuesto en el **artículo 21°** del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, que describe:

**Artículo 21°.-** Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la publicación de los avisos, de no mediar oposición, la Oficina de Concesiones Mineras emitirá los dictámenes técnico y legal correspondientes.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitidos los dictámenes, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, el expediente deberá ser elevado al Jefe del Registro Público de Minería para la expedición de la Resolución correspondiente.

La Resolución expedida por el Jefe del Registro Público de Minería deberá ser notificada al peticionario y demás interesados en el respectivo procedimiento.

El Jefe del Registro Público de Minería con los dictámenes técnico y legal favorables, otorgará

el título de la concesión minera, no antes de treinta (30) días calendario de efectuada la última publicación a que se refiere el Artículo 19°.

#### **8.6. Sexta etapa: OTORGAMIENTO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN MINERA.**

Luego, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitidos los informes, bajo responsabilidad del Director de Concesiones Mineras del INGEMMET o el Director Regional de Energía y Minas competente, el expediente deberá ser elevado al Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET o al Presidente del Gobierno Regional competente.

El Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET o el Presidente del Gobierno Regional con los dictámenes técnico y legal favorables, otorgará el título de la concesión minera, no antes de treinta (30) días calendario de efectuada la última publicación a que se refiere el artículo 19° del Reglamento de Procedimientos Mineros.

La Resolución expedida por el Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET o el Presidente del Gobierno Regional deberá ser notificada al peticionario y a los demás interesados implicados en el respectivo procedimiento.

Al respecto, el **Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM**, señala:

**Artículo 21°.-** Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la publicación de los avisos, de no mediar oposición, la Oficina de Concesiones Mineras emitirá los dictámenes técnico y legal correspondientes.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitidos los dictámenes, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, el expediente deberá ser elevado al Jefe del Registro Público de Minería para la expedición de la Resolución correspondiente.

La Resolución expedida por el Jefe del Registro Público de Minería deberá ser notificada al peticionario y demás interesados en el respectivo procedimiento.

**El Jefe del Registro Público de Minería con los dictámenes técnico y legal favorables, otorgará el título de la concesión minera, no antes de treinta (30) días calendario de efectuada la última publicación a que se refiere el Artículo 19°.**

Sobre el título de concesión minera cabe añadir que, en este acto administrativo la autoridad minera nacional o regional deberá indicar la obligación de respetar la integridad de construcciones e ins-

talaciones públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 055-2008-EM, que prescribe:

**Artículo 22°.**-En caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.

El trazo de los ductos de los aludidos proyectos energéticos será puesto a consideración del Ministerio de Energía y Minas, adjuntando el respectivo estudio o informe técnico sustentatorio con el plano que indique las coordenadas del trazo, el cual será finalmente aprobado mediante Resolución Ministerial, disponiendo la no admisibilidad de petitorios mineros en dicha área, a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano, debiendo dichas coordenadas ser difundidas en la página web del sector.

Una vez precisado el trazo definitivo del ducto, por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas se levantará la no admisión de petitorios. El ducto y su trazo definitivo serán puestos en conocimiento del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET y serán respetados de pleno derecho por las concesiones mineras que se otorguen, debiendo además constar dicha afectación en sus títulos.

Los petitorios que se encuentren en trámite a la publicación de la Resolución Ministerial de no admisibilidad de petitorios sobre las áreas a que se refiere el primer párrafo, deberán respetar dichas áreas”.

Se debe tener presente que, el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que posteriormente, deberá obtener (previo al inicio de las actividades otorgadas), las licencias, permisos y autorizaciones requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

Asimismo, el título de concesión minera deberá contener la información necesaria para el adecuado ejercicio de los derechos otorgados, según lo dispuesto en el artículo 23° del mismo reglamento de procedimientos mineros modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 059-2008-EM, que señala:

**Artículo 23°.**- El título de la concesión minera deberá contener la misma información exigida por el artículo 17, excepto la copia del DNI, los pagos y la constancia de PPM o PMA. y, de ser el caso, la identificación de las áreas de los petitorios o concesiones mineras anteriores con coordenadas UTM, que deberán ser respetadas por el nuevo concesionario.

El título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá cumplir con:

- a) Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana.
- c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
- d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

### 8.7. Séptima etapa: PUBLICACIÓN Y CONSENTIMIENTO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN

De conformidad con lo prescrito en el artículo 24° del Reglamento de Procedimientos Mineros concordado con lo dispuesto en el artículo 124 del TUO de la Ley General de Minería, la autoridad nacional o regional correspondiente, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, deberá publicar en el Diario Oficial “El Peruano” la relación de las concesiones mineras cuyos títulos hubieren sido otorgados durante el mes inmediato anterior.

Finalmente, según el artículo 25° del mismo Reglamento de Procedimientos Mineros, contra la Resolución del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET o del Presidente del Gobierno Regional que otorga el título de la concesión minera podrá interponerse recurso de revisión ante el Consejo de Minería, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del título de concesión minera.

Vencido dicho plazo sin que medie impugnación, el Director de la Unidad de trámite documentario del INGEMMET o quien haga sus veces en el Gobierno Regional, extenderá una anotación indicando que el título no ha sido impugnado (Constancia o Certificado de Consentimiento).

### **8.8. Octava etapa: INSCRIPCIÓN REGISTRAL DEL TÍTULO**

Finalmente, una vez consentido el título de concesión minera, el concesionario tiene la potestad o facultad de decidir su inscripción ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP. Sin embargo, es recomendable hacerlo a fin de resguardarlo del tráfico comercial y a fin de cumplir las exigencias de otros trámites adicionales según la formalidad descrita en el artículo 106° del Texto Único Ordenado de la Ley general de Minería que señala: “Los actos, contratos y resoluciones no inscritos, no surten efecto frente al Estado ni frente a terceros”.

Cabe agregar que, según la organización actual de la SUNARP, dentro del Registro de Propiedad Inmueble se encuentra el Registro de Derechos Mineros, donde se anotan preventivamente los denuncios o petitorios mineros, se inscriben las concesiones mineras y demás actos relacionados a éstos. Asimismo, dentro de Registro de Personas Jurídicas se inscriben a las Sociedades Mineras de Responsabilidad Limitada y demás actos relacionadas a éstas.

### **IX. RESUMEN**

#### **El Procedimiento Ordinario Minero comprende 8 etapas:**

- 1) *Presentación del petitorio minero ante cualquier sede del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET para el régimen general o ante el Gobierno Regional competente para el régimen especial de los PPM o PMA.*
- 2) *Se incorpora las coordenadas UTM del petitorio en el Catastro Minero Nacional.*
- 3) *El área Técnica de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o de la Dirección Regional de Energía y Minas emitirá su Primer Dictamen Técnico, y luego, el área legal emitirá su Primer Dictamen Legal. En caso dichos Dictámenes no observen defectos, impedimentos, restricciones o procedimientos previos, el Director resolverá notificar el Aviso de petitorio minero.*
- 4) *El Aviso de petitorio minero debe ser publicado y entregado por el interesado dentro del plazo.*
- 5) *El área Técnica emitirá su Segundo Dictamen Técnico y el área legal emitirá su Segundo Dictamen Legal. En caso dichos Dictámenes no observen oposiciones, defectos, impedimentos, restricciones o procedimientos previos, el expediente deberá ser elevado al Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET o al Presidente del Gobierno Regional.*
- 6) *El Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET o el Presidente del Gobierno Regional otorgará el título de la concesión minera.*
- 7) *El título será publicado por la autoridad minera nacional o regional. De no ser impugnado el título dentro de 15 días hábiles, quedará consentido.*
- 8) *El título podrá ser inscrito por el interesado en la SUNARP.*